

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2023
(Septiembre 22 de 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR, IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.180.008-2, GRADÚA Y CALIFICA LAS ACREENCIAS CORRESPONDIENTES A PRESTACIONES ECONÓMICAS PRESENTADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y SE ORDENA SU RESTITUCIÓN

El Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, designado por Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 2.5.5.1.4. del Decreto 780 de 2016, actuando según sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 al 117 del Decreto Ley 663 de 1993, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 que adopta el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).

Que mediante Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 891.180.008-2.

Que la Resolución 2022130000007792 del 10 de noviembre de 2022 designó al Dr. JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 891.180.008-2.

Que la Resolución No 2022130000007792 del 10 de noviembre de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud designó como liquidador Dr. JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), de conformidad con el artículo 2.5.5.1.4. del Decreto 780 de 2016, según consta en el Acta de Posesión No OL-L-008-2022, quien obra como Director Administrativo de la de la Caja de Compensación Familiar del Huila, designación efectuada mediante artículo octavo de conforme a la Resolución No 758 del 03 noviembre de 2022, de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Que el proceso de Liquidación Forzosa Administrativa que adelanta el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN se encuentra regulado por la Resolución No 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud que, a su vez está facultada para ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 y, en forma general, por el Decreto 663 de 1993 en lo referente a procesos de Toma de Posesión de Entidades Financieras en intervención; remitiéndose también al Código de Comercio y las normas procesales de la Ley 1437 de 2011 en lo que hace referencia a los actos administrativos del Agente Especial Liquidador; igualmente, por la Ley 510 de 1999, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1438 de 2011.

Que el numeral 2 del artículo 295 del EOSF determina la naturaleza de los actos del liquidador, cuyas decisiones relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos constituyen actos administrativos, que deberán ser dirimidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatario.

Que el numeral 2 del artículo 295 del EOSF determina que contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...) El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Que según lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. No obstante, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adiciones o modifiquen.

Que los artículos 56 y 57 del CPACA establecen que las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación y que las autoridades en el ejercicio de sus funciones podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos, siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.

Que conforme el artículo 67 del CPACA, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificar (...) La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (...)

Que la Resolución 001-2022, expedida por el Agente Liquidador, adoptó el reglamento para la realización de notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- Comfamiliar en Liquidación.

Que los días 14 y 28 de septiembre de 2022, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR En Liquidación, publicó aviso emplazatorio, emplazando a las personas naturales o jurídicas de carácter público y privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra el Programa, a radicar su reclamación de manera física con prueba siquiera sumaria sus créditos en el período comprendido entre el 28 de septiembre de 2022 al 28 de octubre de 2022.

Que el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 dispone lo siguiente, en relación con la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud:

ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). *En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;

d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y

e) Deuda quirografaria. (Se resalta.)

Que considerando el contenido del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, dentro del proceso liquidatorio se aplica la prelación de créditos indicada en la citada disposición "previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecanismos de redistribución de riesgo".

Que conforme con los artículos 5 y 6 del Decreto 1295 de 1994, la Ley 1562 de 2012 y el artículo 2.2.3.1.1 y ss del Decreto 780 de 2016, son prestaciones económicas las generadas por licencias de maternidad y paternidad, así como de las incapacidades de origen común, conforme con la normativa vigente, reembolsos médicos y devolución de aportes del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS.

Que dentro del proceso liquidatorio del del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR en Liquidación, se recibieron reclamaciones por concepto de prestaciones económicas las que, por tratarse del derecho fundamental de los acreedores a la seguridad social, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución Política, se gradúan y califican como excluidas de la masa de la liquidación, las que se relacionan en el **Anexo No. 1 Prestaciones Económicas**, que hace parte integral de la presente Resolución.

Que la graduación y calificación de las reclamaciones presentadas de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio, se realiza con sujeción al principio de igualdad entre los acreedores de una misma clase y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 300, numeral 1, del Decreto 663 de 1993 y demás disposiciones legales relacionadas con la prelación de créditos y los privilegios que autoriza la ley dentro del proceso liquidatorio.

Que el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 dispone, en relación con la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación, entre otras reglas, lo siguiente:

ARTÍCULO 9.1.3.2.4 PASIVO A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

(...)

PARÁGRAFO. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará. (Se resalta.)

Que el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010 dispone, en relación con la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa del proceso liquidatorio, lo siguiente:

ARTÍCULO 9.1.3.2.6 Recurso contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación. Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la resolución mediante la cual se adopta la decisión sobre las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata. (...) (Se resalta.)

Que el artículo 9.1.3.5.3. del Decreto 2555 de 2010 dispone, en relación con las restituciones de sumas excluidas de la masa de la liquidación, lo siguiente:

ARTÍCULO 9.1.3.5.3 Condiciones para la realización de los pagos. Las restituciones de sumas excluidas de la masa de la liquidación, los pagos a cargo de la masa de la liquidación y del pasivo cierto no reclamado y el pago de la compensación por la pérdida de poder adquisitivo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y siguiendo estrictamente el orden que se señala en los siguientes artículos del presente capítulo. (Se resalta.)

Que el artículo 9.1.3.5.5. del Decreto 2555 de 2010 dispone, en relación con las restituciones de sumas excluidas de la masa de la liquidación, lo siguiente:

ARTÍCULO 9.1.3.5.5 Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. En la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario, el liquidador señalará períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. (...) (Se resalta.)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, las objeciones presentadas al acto de traslado de acreencias se resuelven al momento en que se emite el acto de graduación, según la prelación de grado de quien objeta, del sujeto objetado, y en concordancia de la naturaleza de la objeción ya sea formal o de fondo, precisando que, en el proceso de traslado de las acreencias, no se presentó ninguna objeción por parte de los acreedores.

Que, conforme con el Consejo de Estado, "El pago de las acreencias a cargo de la intervenida está condicionado a que se haya ejecutoriado la resolución que establece el reconocimiento de los créditos y a que exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal y el principio "PAR CONDITIO CREDITORUM" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Síntesis: Sanción Moratoria por no pago de impuestos en liquidación forzosa administrativa. Santafé de Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 9425.)

Que, conforme con el Consejo de Estado, dentro del proceso liquidatorio, "La situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria (...)" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Síntesis: Sanción Moratoria por no pago de impuestos en liquidación forzosa administrativa. Santafé de Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 9425.)

Atendiendo a las citadas disposiciones legales, el presente acto administrativo reconoce como reclamaciones excluidas de la masa de la liquidación (NO MASA) las PRESTACIONES ECONÓMICAS PRESENTADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO correspondientes a licencias de maternidad y paternidad, así como de las incapacidades de origen común, conforme con la normativa vigente, las que se relacionan en el **Anexo No. 1 Prestaciones Económicas**, que hace parte integral de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reconocer como reclamaciones excluidas de la masa de la liquidación (NO MASA) las **PRESTACIONES ECONÓMICAS PRESENTADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO** correspondientes a licencias de maternidad y paternidad, así como de las incapacidades de origen común, conforme con la normativa vigente, las que se relacionan en el **Anexo No. 1 Prestaciones Económicas**, que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Restituir el valor de las **PRESTACIONES ECONÓMICAS PRESENTADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO**, correspondientes a licencias de maternidad y paternidad, así como de las incapacidades de origen común, reconocidas a cargo del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN", en la medida en que las disponibilidades de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN lo permitan, directamente a los reclamantes o a sus apoderados o representantes legales debidamente facultados para ello a través de los medios de restitución dispuestos por COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, para el efecto.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, el Agente Especial Liquidador de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN señalará, cuantas veces sea necesario, los períodos para realizar la restitución total o parcial, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 9.1.3.5.5. del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 3. Deducir del valor a restituir reconocido en la presente Resolución, las sumas de dineros que acreedores del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, hayan obtenido en calidad de anticipos o pagos parciales, o cualquier otra modalidad de pago, y se encuentren contabilizados.

ARTÍCULO 4. Al momento de efectuarse la restitución de las **PRESTACIONES ECONÓMICAS PRESENTADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO** reconocidas mediante la presente Resolución, se efectuarán los descuentos directos de las sumas que por cualquier concepto se adeuden a la Caja de Compensación Familiar según registros contables.

ARTICULO 5. Advertir que no se reconocen intereses causados con anterioridad, así como tampoco indexaciones y demás sanciones, causados con anterioridad a la iniciación del proceso de liquidación.

ARTÍCULO 6. Notificar la presente resolución a cada uno de los acreedores, a su representante o apoderado, de conformidad con la aceptación y autorización expresa, voluntaria e irrevocable, de los términos y condiciones establecidos en la Resolución 001-2022, expedida por el Agente Especial Liquidador, publicada en la página web <https://www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com/>, registrada en el formulario por el reclamante, para que el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN realice la notificación electrónica, y de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Ordenar la publicación de un (1) aviso en un diario de amplia circulación en la jurisdicción de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN", dentro de los tres (3) días siguientes a las diligencias que surtan para la notificación de la presente resolución, en el cual se informe sobre la expedición de la presente Resolución, el término para presentar recursos y el lugar donde puede ser consultado el texto del presente acto administrativo, igualmente la fecha de fijación y desfijación del aviso, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar en el cual podrá consultarse el texto completo de la presente Resolución y sus anexos.

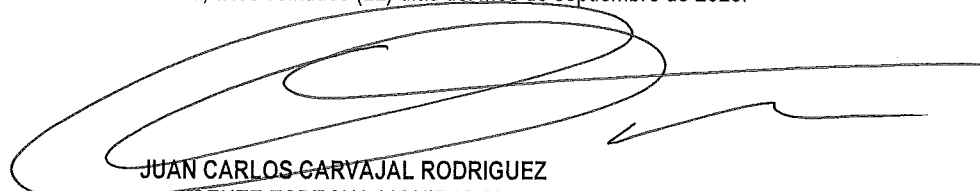
ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución procede únicamente el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse ante el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, por escrito y personalmente, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, de conformidad a lo establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en la sede administrativa del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN", ubicada en la siguiente dirección: **Carrera 5 No. 10 – 38, segundo piso, Edificio Cámara de Comercio, Neiva (Huila), en el horario de lunes a viernes, días hábiles, de 8. 00 am a 5:00 pm.**

ARTÍCULO 9. Publicar la presente Resolución en la Página Web: <https://www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com/>, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 10. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Neiva, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2023.



JUAN CARLOS GARVAJAL RODRIGUEZ
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR
PROGRAMA COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN

PROYECTO: Legal Option Asesores
REVISÓ: WILSON H. BEJARANO G.
Líder Jurídico Programa EPS Comfamiliar en liquidación
APROBO: PEDRO E. RODRIGUEZ R.
Director Operaciones